



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 05 ENE. 2007

**VISTO:** que el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, fija el tope de los ingresos salariales mensuales permanentes de las personas físicas que prestan servicios personales al Estado.-

06/05/001/60/155

**RESULTANDO:** I) que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994, las propinas que perciben los funcionarios del Escalafón Especializado de Casinos del Estado, tienen naturaleza jurídica salarial, por tanto les es aplicable el citado tope.-

II) que a los efectos del cálculo del beneficio de propina, el mencionado tope se aplicará teniendo en cuenta el promedio anual de las retribuciones de los funcionarios beneficiarios, para lo cual se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

ASUNTO 1930

- a) Mes a mes se determinará la retribución mensual comparable con el tope vigente y si aquella superare dicho tope, el excedente será retenido transitoriamente a nombre del beneficiario original.-
- b) En los meses sucesivos de cada ejercicio, al cumplirse con dicha comparación, si la retribución comparable no alcanzare el tope, se abonará al beneficiario, además de la retribución mensual debida, la suma retenida que tuviere a su favor y siempre que la sumatoria de ambos conceptos no superare el tope vigente en el mes de que se trate.-
- c) Si cumplida la instancia anterior quedare un saldo a favor del beneficiario, éste permanecerá retenido para aplicar dicho criterio en los meses sucesivos, comprendidos en el mismo ejercicio.-
- d) Si al término del ejercicio quedare un remanente de retenciones, éstas caducarán y esas sumas se considerarán definitivamente excedentes por aplicación del tope y se volcarán a Rentas Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto N° 468/004, de 31 de diciembre de 2004.-

SDL/cec.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

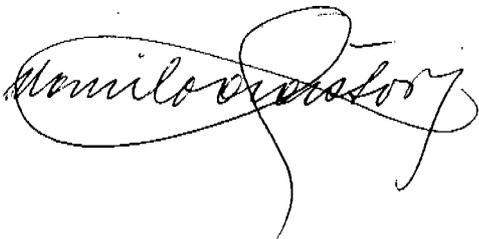
**DECRETA:**

**ARTICULO 1°-** Autorízase a la Dirección General de Casinos a disponer que para el beneficio previsto en la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994

(Propina) se aplicará el tope retributivo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, teniendo en cuenta el promedio anual de las retribuciones de los funcionarios beneficiarios, para lo cual se deberá cumplir el procedimiento descrito en el Resultando II del presente Decreto.-

**ARTICULO 2º-** Facúltase a la Dirección General de Casinos a efectuar las reliquidaciones de propina realizadas a partir del 1º de enero de 2006, conforme al procedimiento que por el presente Decreto se aprueba.-

**ARTICULO 3º-** Comuníquese, publíquese, etc..-



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República